

Donibane-Lohitzun 14 Octubre 1960

Sr. D. Manuel de Irujo

P A R I S

Carísimo amigo: Recibí su carta pidiendo informes de un joven estudiante. Sus padres no son Ivascos. Es su padre Douanier. Los padres no practican, pero el chico sí; ^{tiene} tiene en el pueblo fama de serio. Parece que tiene novia y se va a casar pronto.

Este verano no ha aparecido V. por estas tierras, y hubiera querido verle para tomar datos sobre el famoso decreto de Franco anulando los matrimonios, y aceptado sin decir por algunas curias de España. Podría V. agenciarme una copia de ese Decreto?

Cuando Roma el año 43 por el Santo Oficio puso las cosas en lugar, se hizo a petición del Vicario General del finado Cardenal Vidal y Barraquer. Es muy duro el decreto de aclaración.

Su compatriota D. Pablo Garpude se está luciendo. La Pastoral que está leyéndose en todos los pulpitos no es más que para poner más confusión en los espíritus. Estos hombres han perdidos totalmente los estribos, y están desbaratando en todo. Se han convencido a fuerza de decirse cosas que son verdad todo lo que se les ha imaginado.

En Bizkaya se dice que ha encargado a alguien la redacción de la pastoral. El pobre se defiende patas arriba, pero se le ve el plumero y deja expresamente cosas en el tintero, porque le podrían perjudicar;

Le dejo. Creo que Vs. estuvieron en esta el 7 de este en el campo santo. Sentí no haber sabido de antemano. Lo supe por unos curiatas nabarros que vinieron al acto; pero llegaron tarde.

Agur, D. Manuel, Sea V. bueno como buen estellés. Suyo affmo.

Douanier de Douanier

En el último número de L'Équipe des Temps de los dominicos hay una nota sobre España. Buena

Orden de 12 de Agosto de 1938, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado del 17. Nulidad de inscripciones; normas de funcionamiento del registro.

- Art. 1.- Se considerarán nulas:
 - a).- Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el Gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio de 1936.
 - b).- Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.
- Art. 2.- Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.
- Art. 3.- Los libros abiertos con las formalidades legales por funcionarios rojos pueden continuar usándose, debiendo ser subsanada la diligencia de apertura conforme a las disposiciones del art. 13 del R.D. de 15 de Febrero de 1904, en relación con los arts. 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.
- Art. 4.- Los libros abiertos y cerrados durante la dominación marxista serán inutilizados mediante la oportuna diligencia, si todas las inscripciones contenidas en ellos son inválidas e ineficaces, debiendo archivarse en tal caso a los efectos que se determinen.
- Art. 5.- Si los libros a que alude el art. anterior contienen alguna o algunas inscripciones válidas, se seguirán utilizando, subsanándose la diligencia de apertura en la forma expuesta en el art. 3 de esta Orden, y la de cierre conforme a lo dispuesto en el art. 14 del R.D. de 15 de Febrero de 1904, en armonía con el 12 del Reglamento del Registro civil.
- Art. 6.- Las actas que, obligados por la absoluta carencia de libros, pero observando los requisitos esenciales, extendieron los funcionarios nacionales que se hicieron cargo de los Registros civiles a raíz de su rescate, en papel blanco, cuadernos sin formalidades reglamentarias, o en cualquier otra forma distinta a la legal, se considerarán válidas desde el día en que se practicaron y se transcribirán en el plazo máximo de tres meses en los libros correspondientes, que se habrán abierto o se abrirán reglamentariamente.
- Art. 7.- Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción, sin sujetarse a los trámites señalados en el R.D. de 19 de Marzo de 1906, ni precisando la intervención del Juez de Primera instancia exigido en la R.O. del 11 de Marzo de 1920, anotándose en tal caso al margen de la inscripción reproducida las circunstancias del caso, especialmente la fecha del asiento anterior, libro en que fué extendida, etc.
- Art. 8.- La nulidad de los asientos cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal, que hará referencia a la presente Orden.
- Art. 9.- Todas las dudas que se susciten respecto a la interpretación y ejecución de esta Orden serán expuestas al Juez de Primera Instancia respectivo, quien las resolverá con audiencia del Fiscal, o las elevará a Jefatura con todos los antecedentes, si el caso fuera de gravedad, de conformidad con el art. 100 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Orden de 22 de Septiembre de 1938, Ministerio de Justicia, Boletín Oficial del Estado del 25. Anulación de inscripciones.

- Art. 1.- Las inscripciones de nacimiento y defunción declaradas nulas por defecto de fondo o de forma, a tenor del art. 1 de la Orden del Ministerio de Justicia de 12 de Agosto próximo pasado, podrán convalidarse o confirmarse, sin necesidad de practicar un nuevo asiento, a instancia verbal o escrita de parte interesada, siempre que a juicio del encargado del Registro estuviese comprobada la autenticidad del hecho inscribible. La convalidación o confirmación se hará constar en las actas mediante nota marginal y si fueren de nacimiento se agregará a continuación el nombre que se imponga al inscrito, cuando el primitivo no fuera uno de los autorizados por la Orden del Ministerio de Justicia de 13 de Mayo del corriente año.